

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 6.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiesen insertarse oficialmente en este Boletín, sino que se insertarán oficialmente en el mismo cuando el anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las once y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han salido esta mañana de Cádiz á las ocho, y aunque se habia fijado la hora de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa Maria, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Utrera, que tuvieron que detenerse en cada poblacion, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario.—Nunca el sentimiento público se ha manifestado más unánime y entusiasta, por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy, por los augustos viajeros.

(Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Sevilla 4 de Octubre de 1862 á las nueve y quince minutos de la noche.—Esta tarde hubo besamanos general en el Real Alcázar con el plausable motivo de los dias de S. M. el Rey.—Mañana á las siete saldrán Sus Magestades para el arsenal de la Carraca á fin de solemnizar con su presencia el acto de botar al agua la fragata

de hélice Villa de Madrid.—SS. Altezas RR. el Sermo. Sr. Principe de Asturias y la Infanta Doña Isabel se dirigiran á la una y media de la tarde á Córdoba, donde esperarán á SS. MM. para ir á pernoctar el dia 6 á Bailén.

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta minutos de la noche.—SS. MM. han regresado de la Carraca sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, habiendo sido objeto de una ovacion más entusiasta aún si cabe que la que recibieron antes de ayer de los habitantes de las villas y ciudades del tránsito.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las diez de la noche.—El Gobernador civil de Córdoba en telegrama de las ocho de esta noche participa que SS. Altezas RR. llegaron á aquella ciudad sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, siendo victorados en su tránsito de la estación al Palacio.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Don Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general.

Resulta:

Que el expresado Juez del Prado acordó trasladar á D. Leon Checa, en concepto de preso, á las salas del Hospital general, previniendo al Director que diese cuenta del estado del preso enfermo por medio de certificacion facultativa cada 48 horas; y luego que el preso fué entregado en el establecimiento; el demandadero de guardia dió recibido en el que expresó que aquel quedaba en el departamento de presos, lo cual confirmó tambien el Médico D. Pedro Espino, segun certificacion que expidió despues:

Que el Juzgado tuvo noticia á los cuatro dias de que el preso Checa no ocupaba la sala correspondiente en el departamento de los de su clase, y á excitacion fiscal, para cerciorarse del hecho, giró una visita al Hospital, de la cual resultó que D. Leon Checa no ocupaba ninguna de las salas del establecimiento, habiendo permanecido desde su ingreso en la habitacion del Director, y una hora en la del Alcaide:

Que comprobados los hechos referidos dispuso el Juez proceder criminalmente, no solo contra el demandadero y el Alcaide por los recibidos falsos que habian

facilitado, sino contra el Médico D. Pedro Espino y el Director D. Perfecto Arnaiz, acordando dar conocimiento al Gobernador en cuanto á los primeros, y pedir la autorizacion para procesar á los dos últimos, al uno por falsedad, y al otro, no solo por la responsabilidad que le resultaba de haber mandado al Alcaide y al llavero expedir los recibos, sino tambien por haber infringido el art. 288 del Código penal, relativo á los empleados que no presten la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Que el Gobernador, despues de oír á los dos interesados, concedió la autorizacion en cuanto al Médico D. Pedro Espino, y en cuanto al Director D. Perfecto Arnaiz en lo relativo á la falsedad de que aparecian culpables; pero lo negó en lo tocante á la falta de cooperacion para la administracion de justicia, que además se imputa al Director mencionado, fundándose el Gobernador, con el Consejo provincial, en que habiendo sido recibido el preso en el Hospital, y habiendo estado siempre á disposicion del Juzgado, no hay fundamento para suponer que por haberse faltado á la verdad en la redaccion del recibo dejó de prestar la cooperacion que el Juzgado le pidió.

Considerando que, atendidos el resultado de las actuaciones y los descargos y explicaciones dadas por D. Perfecto Arnaiz, no existen fundamentos bastantes para atribuirle verdadera criminalidad por haber dejado de colocar desde luego al preso D. Leon Checa en el departamento correspondiente, toda vez que las circunstancias del momento impidieron que así se verificase por hallarse ocupadas las salas de presos, segun el Director afirma, habiendo por lo tanto motivos para presumir que no fué su ánimo faltar voluntaria y maliciosamente á sus deberes.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 381.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del mes próximo pasado, se me dice de Real orden lo que sigue:

«El Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Ingeniero general interino dijo á este Ministerio en comunicacion de 14 de Junio último lo siguiente:—En la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año se instruyen en los Regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallon provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten por no poder satisfacer los interesados su coste no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los espresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los Jefes de los cuerpos se les dirige que no los envían por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de esto los consiguientes perjuicios y el no saber que determinacion tomar en los cuerpos por ser imposible la continuacion del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los Regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se las piden. Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias no existen escribanos públicos y otras que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los

documentos, fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan. El Ilmo. Sr. Asesor general del cuerpo á quien consulté sobre el particular me manifestó que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las corporaciones que los espiden pueden unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo que si los interesados son pobres nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica puesto que no se espiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente. Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de esponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallan en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año: V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (q. D. g.) la resolucion que estime mas conveniente. Lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preceptuado en el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas autoridades dependientes de la mia. Palencia 6 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 382.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cuesta, vecino de Redondo se ha presentado el dia 1.º del corriente y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de calamina, con el nombre de *Manolita*, sita en el punto llamado arroyo de sal de la

fuelle, en terreno concejil del pueblo de Brañosera, linda por N. con el hoyo de sal de la fuente, por S. con altos de sal de la fuente, por el E. con los carbunales de llano y por el O. con castros de tejada. Se halla descubierto el mineral y hace la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal situado en un castro del arroyo llamado de sal de la fuente, desde la cual se medirán direccion N. 75 metros, en direccion S. 32 metros, en direccion O. 300 metros y en direccion E. otros 300 metros, desde sus extremos se sacarán paralelas que formarán un rectángulo de 400 metros N. á S. y 600 de E. á O. que corresponden á las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco

Circular núm. 383.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cuesta, vecino de Redondo, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia 1.º del actual, y hora de las nueve de su mañana una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de calamina con el nombre de *Buensanta*, sita en término de Brañosera, en el paraje llamado arroyo de sal de la fuente, que linda por N. con majada Vieja de entre peñas, por el O. con la mina Polona, por el S. con llano de sal de la fuente, y al E. con los carbunales de llanos; el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor legal, la que sitúa á 50 metros S. del arroyo de Sal de la fuente, desde la cual, en direccion N. 40 metros, se medirán 75 metros en direccion S. 40 metros, en direccion E. 40 metros y en direccion O. 40 metros, sacando desde sus extremos

paralelas que formarán un rectángulo de 400 metros N. á S. y 600 de E. á O. con la inclinacion de los 40º que corresponden á las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he acordado anunciar la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, que tendrá lugar en mi despacho á las 5 de la tarde del Domingo 11 de Noviembre próximo, bajo las bases y pliego de condiciones que se insertan á continuacion.

Los que deseen interesarse en ella dirijan las proposiciones á este Gobierno ó las depositaran en la caja cerrada y con buzon que estará expuesta en la portería durante el mes de Octubre. Santander 27 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta y adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1863.

1.º La subasta tendrá lugar con las formalidades que prescribe el artículo 8.º de la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856 bajo el tipo máximo de veinte mil rs. anuales.

2.º La adjudicacion se hará á favor del postador mas ventajoso. En el caso de que se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate, pero si el actual edictor del *Boletín* fuere una de dichas personas se declarará la subasta.

3.º El pago del remate se abonará de los fondos provinciales por trimestres adelantados.

4.º Los gastos de la escritura de fianza son de cuenta del rematante.

5.º Los que hicieron proposiciones para interesarse en la subasta deben: 1.º Agreditar el depósito de 8000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria de esta provincia todo el tiempo que durare la contrata. 2.º Tener establecido un tipo gráfico suficientemente abastecido de

prensas, ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación; ó no teniéndole acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno, que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de este servicio: y 3.º Redactarán los pliegos de proposición en la forma siguiente: D. N. N. vecino de... se obliga á la impresión y circulación del *Boletín oficial* de la provincia de Santander en el próximo año de 1865 por el importe total al año de... (en letra) reales vellón, sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Firma del proponente.

6.º El tamaño del Boletín será el de un pliego de papel continuo de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º la publicación se hará tres veces á la semana á saber: los Lunes, Miércoles y Viernes, remitiéndole á los Ayuntamientos en el mismo día.

8.º El editor publicará en él, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio», todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación siempre que lleven el «Insértese» puesto por este Gobierno á excepción de los que dimanen del Capitan general del Distrito militar y del de este Departamento.

9.º Aumentarán por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si este Gobierno la considera urgente, cuando no cupiese en el Boletín ordinario alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla.

10. Insertará asimismo los anuncios relativos á amortización conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1858.

11. Dará Boletines extraordinarios cuando este Gobierno considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden; y publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por este Gobierno.

12. Insertará igualmente en el primer Boletín de cada mes aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año, uno general conforme al que se le pase al efecto por este Gobierno.

13. Dará gratis en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín los ejemplares que se establecen á continuación y siempre los que se considere necesarios á las autoridades, corporaciones y funcionarios que se expresan:

Ministerio de la Gobernacion	4
Biblioteca Nacional	4
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio	2
Capitan general del distrito.	1
Gobierno de provincia y Sección de Fomento.	18
Comandante general.	1
Diputados á cortes.	5
Diputados provinciales.	11
Jefe de la Guardia civil.	1
A los puestos de la misma.	5
Comisario de vigilancia.	1
Administrador. Oficina y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.	4
Jefes de Hacienda de la provincia.	5
Vicaria eclesiástica de la diócesis	4
Jueces y Promotores de esta provincia.	22
Ingeniero de Montes.	1
Gobernadores de Oviedo y Palencia.	2
Capitan general del departamento y Comandante general de este tercio marítimo.	2
Biblioteca provincial.	1
Diputación provincial.	1
Ayuntamientos repartidos en la forma que se indicará anticipadamente al editor.	881
De reserva.	50
	1017

14. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares son de cuenta y riesgo del editor, estando además obligado á conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de ventas de Bienes nacionales si lo reclamaren.

15. El editor además de lo que perciba con arreglo á la escritura de contrata de los fondos provinciales podrá admitir para su periódico suscripciones particulares ó voluntarias, y á falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, es libre de insertar en el Boletín los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios y de dedicar alguna parte de él á la publicación de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura, llevando siempre el insértese de este Gobierno.

16. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios ha de observarse el orden siguiente:

Del Gobierno de provincia.	1
Diputación provincial.	1
De la Comandancia general.	1
Oficinas de Hacienda.	1
Ayuntamientos.	1
Audiencia Territorial.	1
De los Juzgados.	1
Oficinas de Desamortización.	1

Santander 27 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 270.)

Dirección general de Administración militar.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construcción y entrega de 2000 camas de hierro con destino á los hospitales militares que se designarán, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio último y providencia del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 18 de Julio siguiente.

1.º Es obligación del contratista entregar las 2000 camas en los hospitales militares, y en el número siguiente: 460 en Madrid; 400 en Barcelona; 200 en Sevilla; 200 en la Coruña; 140 en Valladolid; 100 en Burgos; 100 en Vitoria y 400 en Palma de Mallorca.

2.º Las 2.000 camas serán de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Pintadas de color verde al óleo, según modelo, sobre aparejo de encarnado minio tambien al óleo.

Segunda. Tendrán 1,96 metros de largo y 0,95 de ancho á todo hierro.

Tercera. El cabecero tendrá desde el pavimento al lecho 0,47 metros por la parte superior, desde el lecho á la parte alta 0,57; desde el lecho será de varilla de 9 líneas, y la inferior ó sean los pies de varilla de 11, con trompetillas estampadas á la punta y cinco varillas verticales equidistantes de 6 líneas fijadas en el hueco del arco: el travesaño de pletina de 22 x 5 1/2 por el armado lleva dos palomillas de barilla de 6 líneas con abrazaderas de juego.

Cuarta. La parte de pies desde el pavimento al lecho tendrá 0,47, y desde este á la parte superior 0,26, se compone de la misma forma y hierro que el anterior, tambien con cinco varillas verticales de 6 líneas equidistantes fijadas en el vano del arco; el travesaño de pletina de 22 x 5 1/2 con sus dos palomillas como el cabecero.

Quinta. El lecho se forma de dos largueros de pletina de 22 x 5 líneas con cuatro cuadrillos equidistantes de 9 líneas, seis tirantes de todo su largo de fleje, núm. 16, y 20 líneas ancho, en los que van remachadas las seis tablas del mismo hierro.

Sexta. Todo el hierro de que se compone la cama será de primera calidad; su construcción esmerada y con sujeción al modelo, teniendo cuando menos el peso total de 55,85 kilogramos.

5.º Todos los gastos hasta quedar entregadas las camas á la Administración militar en los hospitales de los puntos designados en la condición 1.º, son de cuenta del contratista, incluso los

derechos nacionales ó municipales que hubiese que pagar por ellas.

4.º El contratista está obligado á presentar las camas en el plazo de 90 días, á contar desde el en que se comunique la aprobación del remate, y para que le sean admitidas habrá de preceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administración militar, ante quien ha de celebrarse el acto; en unión de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestión en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. En el reconocimiento de que se trata, los peritos se atenderán al modelo de la cama que sirvió para la subasta que se les pondrá de manifiesto, y á las cualidades que ha de reunir con arreglo á la condición 2.º de este pliego.

5.º Para conocer mejor si las camas están construidas exclusivamente de hierro, si este es de primera calidad y si reúnen las demas condiciones que se exigen según el modelo y este pliego, las presentará el contratista sin pintar, pero es de su obligación el hacerlo después de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 días sobre los que determina la condición 4.º

6.º Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó mas camas, será obligación del contratista presentar otras que reúnan las condiciones estipuladas en el término de 15 días.

7.º El precio límite que se fija es el de 200 rs. por cada cama.

8.º Dentro de este límite se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta; siempre que además se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir más ni retirar las presentadas. Las que excedan del precio límite; las que no abracen la totalidad de las 2.000 camas que se tratan de adquirir; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se expresará más adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hicieren baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

9.º La subasta será simultánea en esta Corte y en Barcelona, Granada y Vitoria en el sitio, día y hora que se anunciará al público con 30 días de anticipación: la presidirá en Madrid el Excmo. Sr. Director general de Administración militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, y en aquellos otros puntos los respectivos Sres. Intendentes militares, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten después de

leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

10. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado sus proposiciones; y en el caso afirmativo, se unirá á lo actuado; bien entendido, que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será óbata para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

11. El remate se declarará á favor de la proposición más beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

12. Los Intendentes de los distritos de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas darán cuenta por el primer correo de lo actuado, con remisión de los expedientes, al Excmo. Sr. Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en esta Corte y en las capitales de los referidos distritos, declarará remate en favor de la proposición más ventajosa.

13. Cuando entre la proposición ó proposiciones más beneficiosas obtenidas en las capitales de dichos distritos hubiere una ó mas iguales á la aceptada por el tribunal de la Dirección general de Administración militar, por igual razón y en los propios términos designados en la condición 12, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de dichas proposiciones iguales aceptadas, la cual señalará el Excmo. Señor Director general de Administración militar con el día y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipación. La adjudicación de la construcción y entrega de las 2.000 camas en este caso recaerá en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la referida condición 12.

14. Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 20.000 rs. hecho en la Caja general si es en Madrid, y en la Tesorería de provincia si es en Barcelona, Granada ó Vitoria, como garantía de la proposición.

15. Además y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercer día de co-

municarse la aprobación superior, documentos en que también acredite el depósito en la Caja general ó Tesorería de provincia de 80.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales; en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisible con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

16. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá las camas la Administración militar por los medios que estime más convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 14 y 15, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

17. Para ejercer su acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco.

18. La entrega de las camas la justificará el contratista con los certificados de los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales militares en que han de ser reconocidas y admitidas si reúnen las condiciones expresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería central ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniese.

19. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

20. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

21. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

Madrid 12 de Setiembre de 1862. —Manuel de Moradillo.—Es copia.—Urbina.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el día 30 de Octubre y hora de las 11 á 12 de la

mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de S. Martín y Perapertú y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de treinta robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 27 de Setiembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 30 de Setiembre de 1862. —Por ausencia del Sr. Ingeniero Gefe del distrito forestal. El perito agrónomo, Esteban Fernandez y Ortiz.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Montes titulados las Comañas. Id. y el Hoyo.	Roble. Idem.	De 50 á 60 centímetros. De 50 á 60 id.	15	80 rs.	1200 rs.
			15	80	1200
				Total.	2400

ESTADO QUE SE CITA.

del Gobierno civil de esta provincia, y en el mismo día y hora ante el Alcalde del pueblo de Redondo, adjudicando los productos subastados al que resulte mejor postor entre ambos remates. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en licitación. Las tablas se hallan depositadas en casa de D. Cipriano Sendino, vecino de esta capital.

Por ausencia del Sr. Ingeniero jefe del distrito forestal. El perito agrónomo, Esteban Fernandez y Ortiz.

Clase.	Canto.	Tablas.	Número.	Valor de cada una.	Valor total.
Robles	170 centrs.	20 centrs.	20	1. 35 céntimos.	26 60 céntimos.
Idem.	170 idem.	20 idem.	40	1. 06 idem.	42 40 idem.
Idem.	170 idem.	20 idem.	42	1. 06 idem.	44 52 idem.
			TOTAL.		118 52

ESTADO QUE SE CITA.

Ayuntamiento constitucional de Olmos.

Para que la junta pericial de este distrito pueda formar el arreglo del amillaramiento de la riqueza territorial para el siguiente año de 1863, se hace preciso que todo contribuyente que tenga fincas enclavadas en los pueblos de este distrito municipal, presente las relaciones de alta ó baja que haya tenido en sus fincas en el corriente año, en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término, le parará el perjuicio prevenido por la ley. Olmos 28 de Setiembre de 1862. Manuel Martín.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.